

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO
DE CAPITAN LUIS ANGEL VIDAL, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

Periódico Oficial No. 260-2a. Sección, de fecha 31 de diciembre de 2022.

Decreto Número 35

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 35

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2023, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2023.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2023, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2023, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

(SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2023, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de

**La Ley de Ingresos para el Municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas;
Para el Ejercicio Fiscal 2023**

TITULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

CAPITULO I

De las disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023,

Artículo 2.- la Hacienda Pública Municipal se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- la Ley de Ingresos, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal o por una ley posterior que así lo establezca. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero

CAPITULO II PRESUPUESTO

DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública Municipal del Municipio de Capitán Luis Ángel Vidal durante el ejercicio fiscal 2023 , conforme a tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones Federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTES
1. Impuestos	145,000.00
1.1 Del Impuesto Predial	145,000.00
1.2 Impuesto Sobre Traslación De Dominio De Bienes Inmuebles	0.00
1.3 Del Impuesto Sobre Fraccionamiento	0.00
1.4 Del Impuesto Sobre Condominios	0.00
1.5 Del Impuesto Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos	0.00
1.6 Del Impuesto Sustitutivo De Estacionamiento	0.00
1.7 Del Impuesto Sobre El Uso De Inmuebles Destinado A La Prestación De Servicio De Hospedaje	0.00
2. Derechos por servicios públicos y administrativo	0.00
2.1 Mercados Públicos Y Centrales De Abasto	0.00
2.2 Por El Ejercicio Del Comercio En La Vía Publica	0.00
2.3 Panteones	0.00
2.4 Rastros Públicos	0.00
2.5 Estacionamiento En La Vía Y Espacios Públicos	0.00
2.6. Agua Potable, Saneamiento Y Alcantarillado	0.00
2.7 Limpieza De Lotes Baldíos	0.00
2.8 Aseo Publico	0.00
2.9 Inspección Sanitaria	0.00
2.10 Licencias	12,090.00
2.11 Certificaciones	0.00
2.12 Licencias, Permisos, Refrendos Y Otros	0.00
2.13 Servicios Que Prestan Los Organismos Descentralizados Concesionarios Y Otras Dependencias	0.00
2.14 Derecho Por Uso O Tenencia De Anuncios En La Vía Publica	0.00

2.15 Por Reproducción De Información	0.00
3. Contribuciones para mejoras	0.00
3.1 Agua Potable	0.00
3.2 Drenajes Y Alcantarillado	0.00
3.3 Banquetas Y Guarniciones	0.00
3.4 Pavimentación En Vía Publica	0.00
3.5 Alumbrado Publico	0.00
3.6 Obras De Infraestructura Vial	0.00
3.7 Obras Complementarias	160.000.00
4. Productos	0.00
4.1 Venta De Bienes Muebles E Inmuebles Del Municipio	0.00
4.2 Arrendamiento De Bienes Muebles E Inmuebles Del Municipio	0.00
4.3 Por La Venta De La Gaceta Municipal	0.00
4.4 Rendimiento De Establecimientos Y Empresas Del Municipio	0.00
4.5 Utilidades En Inversiones, Acciones, Créditos Y Valores Que Por Algún Título Correspondan Al Municipio.	0.00
4.6 Otros	
5. Aprovechamientos	0.00
5.1 Multas	0.00
5.2 Recargos	0.00
5.3 Reparación Del Daño	0.00
5.4 Concesiones Para Explotación De Bienes Patrimoniales	0.00
5.5 Restituciones Que Por Cualquier Causa Se Haga Al Fisco	0.00
5.6 Donativos, Herencias Y Legados A Favor Del Municipio	0.00
5.7 Adjudicaciones De Bienes Vacantes	0.00
5.8 Tesoros	0.00
5.9 Indemnizaciones	0.00
5.10 Fianzas O Caucciones Que La Autoridad Administrativa Ordene Hacer Efectiva	0.00
5.11 Reintegros Y Alcances	0.00
5.12 Los Demás Ingresos Del Erario Municipal No Clasificados	0.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	0.00
6.1 FISM	16,987,560.0 0
6.2 FAFM	3,240.864.00

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.-Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos

Tipos de predios	Tipos de códigos	Tasas
Baldío bardado	A	1.71 al millar
Baldío	B	5.22 al millar
Construido	C	1.71 al millar
En construcción	D	1.71 al millar
Baldío cercado	E	2.57 al millar

B) Predios rústicos.

CALSIFICACION	CATEGORIA	ZONA HOMOGENEA 1 (tasa al millar)	ZONA HOMOGENEA 2	ZONA HOMOGENEA A 3
Riego	Bombeo	1.63	0.00	0.00
	Gravedad	1.63	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.63	0.00	0.00
	Inundable	1.63	0.00	0.00
Temporal	Anegada	1.63	0.00	0.00
	Mecanizable	1.63	0.00	0.00
Agostadero	laborable	1.63	0.00	0.00
	Forraje	1.63	0.00	0.00
Cerril	Arbustivo	1.63	0.00	0.00
	Única	1.63	0.00	0.0
Forestal	Única	1.63	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.63	0.00	0.00
Extracción	Única	1.63	0.00	0.00
Asentamiento				

Humano Ejidal	Única	1.63	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.63	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipos de predios

Construido

En construcción

Baldío bardado

Baldío cercado

Baldío

Tasas

6.21 al millar

6.21 al millar

6.21 al millar

6.21 al millar

12.43 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40%, siempre y cuando el pago de impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicara el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomara como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicara el 100%

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicara el 90%

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicara el 80%

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicara el 70%

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicara el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tabla del 1.71 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicaran a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.71 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.8 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes o arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.71 al millar a partir de la fecha en que se realicen el acto generador de la situación que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.8 unidades de medida y actualización, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozaran de una reducción del:

15% cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.8 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a los que señala la fracción IX de este mismo artículo

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50% aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

La autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar esta aportación fuera de la vigencia autorizada, cuando a criterio de la misma existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al Contribuyente o que por razones de fuerza mayor acreditables, no pudo realizar dicho pago.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifique de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.71% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA)

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considera las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al construirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevo a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición de propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Información notarial de dominio.
- II. Información testimonial judicial.
- III. Licencia de construcción.
- IV. Aviso de terminación de obra.
- V. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- VI. Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en él se manifiesten la venta de terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de vivienda de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
 - A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquiera bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA)

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitado, expedida por cada vivienda financiada en la que se detalle los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus respectivas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicara una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA), a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consiguen actos, convenios, contratos u operaciones objetos de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS.

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.48% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

Tratándose de fraccionamiento de terreno para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 en la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamiento de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa del 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por el lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 9 fracción III numeral 1 de esta Ley.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.07% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.49% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la ciudad que se trate.

Capítulo V

Diversiones y Espectáculos Públicos

No aplica

TITULO TERCERO

Derechos Por Servicios Públicos y Administrativos

CAPÍTULO I

Mercados Públicos

No aplica

CAPÍTULO II

Panteones

No aplica

CAPÍTULO III.

Rastros Públicos

No aplica

CAPÍTULO IV Estacionamiento

en Vía Pública No aplica

CAPÍTULO V

Agua Potable y Alcantarillado

No aplica

CAPÍTULO VI Limpieza de

Lotes Baldíos No aplica

CAPÍTULO VII

Aseo publico

No aplica

CAPITULO VIII

Inspección Sanitaria

No aplica

CAPITULO IX

Licencias No

aplica

CAPITULO X

Certificaciones

No aplica

CAPITULO XI Licencias por

Construcción

Artículo 14.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por el registro al padrón de contratista pagaran lo siguiente:

Por la inscripción

30 UMA'S

CAPITULO XII

De los Derechos por Uso o Tenencias de Anuncios en la Vía Pública

No aplica

TÍTULO CUARTO

Contribuciones de Mejoras

Artículo 15.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Los contratistas de obras públicas pagarán aplicando el 1% tomando como base el monto de la estimación antes de IVA:

TITULO QUINTO

Productos

Capitulo Único

Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

No aplica TITULO

SEXTO

Aprovechamientos

Artículo 16.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto efectivo como en especie, y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

TITULO SEPTIMO

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 17.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, no estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlos a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículo Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega –Recepción de los impuestos relativo a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales impuesto emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación autorizaciones de pago a plazo de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2022, será inferior al 6% de incremento, en relación al determinado en el 2021, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquello inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- Encaso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentados por los tres niveles de gobierno a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicara la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributara aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 - 2022. El ultimo para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentados por los tres niveles de gobierno a través de los fideicomisos FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicara la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA). referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendido en dicho programa.

Decimo primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado serán publicadas en Periódico Oficial y son parte de esta Ley y tendrán vigencia hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del Mes de Diciembre de 2022. Diputada Presidenta. - C. Sonia Catalina Álvarez. - Diputada Secretaria. - C. Flor de María Esponda Torres. **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas**.

